



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 132/2024

La Paz, 23 de abril de 2024

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-036-24 DE
19/04/2024.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-036-24 de 19/04/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".

Moisés Borrás Lozano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional



GNJ: MBL
GNJ/DGL: Mart/oaoc/echm
CC: archivo



SC-CER993651

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 22/04/2024

PÁGINA: 4

SECCIÓN: POLÍTICA

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana  Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-036-24
La Paz, 19 ABR 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado: el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: "Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley. (...) El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías".

Que el Artículo 88 de la citada Ley, dispone que la Importación para el Consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que el Artículo 151 de la Ley General de Aduanas sobre la constitución de garantías aduaneras, determina que se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Que el Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que: "El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional. Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general. El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".

Que el Artículo 11 del citado Reglamento prevé que la administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no excede el año, previo pago inicial no inferior al 20% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir boletas de garantía bancaria por cada una de las cuotas con inclusión de los respectivos intereses, las mismas que se ejecutarán a su vencimiento.

Que el Artículo 272 del mismo cuerpo normativo, establece las condiciones de las garantías y su ejecución, determinando que: "Las Garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación a fianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha Garantía bancaria expresada en UFV's".

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-021-03 de 11/09/2003, se aprobó el Instructivo para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNOA/DAOR/I/111/2024, AN/GNN/DNPTA/I/12/2024 de 17/04/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, proyectaron el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, ante la necesidad de regular lo previsto en el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, documento que contiene las formalidades, los requisitos, la forma, lugar y plazos para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación a consumo, bajo la modalidad de despacho general, así como el alcance para la solicitud y control a través del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), determinando el número y modalidades de cuotas diferidas a ser otorgadas por la Administración Aduanera, de acuerdo a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM). Asimismo, el Reglamento regula la constitución de garantías necesarias para la aceptación de pagos diferidos, respecto a su objeto, importe, vigencia, plazo y forma de presentación de las mismas ante la Aduana Nacional, así como las causales para su ejecución o su devolución.

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe concluyeron que: "(...) Es procedente y viable la emisión y aprobación del proyecto de Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación cuyo ejemplar se adjunta al presente, el cual cumple el objetivo de establecer las formalidades, requisitos, forma, lugar y plazos a cumplir por parte de los operadores de comercio exterior y la Aduana Nacional para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación en el marco del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas; el cual es factible de aplicar técnicamente, y siendo de trascendental importancia en cuanto a su aplicación para la Aduana Nacional, poniéndose a consideración, el mencionado documento.", recomendando se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/499/2024 de 18/04/2024, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, en base al Informe AN/GNOA/DAOR/I/111/2024, AN/GNN/DNPTA/I/12/2024 de 17/04/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia el 15/05/2024.

TERCERO.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-021-03 de 11/09/2003, que aprobó el Instructivo para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



Luis Fernando Pérez
Gerente de Operaciones Aduaneras

Adrián Sánchez
Gerente de Normas

Adrián Sánchez
Gerente de Normas



RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 036-24

La Paz, 19 ABR 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado: el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: *"Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley. (...) El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías".*

Que el Artículo 88 de la citada Ley, dispone que la Importación para el Consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que el Artículo 151 de la Ley General de Aduanas sobre la constitución de garantías aduaneras, determina que se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Que el Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que: *"El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional. Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general. El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".*



Que el Artículo 11 del citado Reglamento prevé que la administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 20% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir boletas de garantía bancaria por cada una de las cuotas con inclusión de los respectivos intereses, las mismas que se ejecutarán a su vencimiento.

Que el Artículo 272 del mismo cuerpo normativo, establece las condiciones de las garantías y su ejecución, determinando que: *"Las Garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha Garantía bancaria expresada en UFV's".*

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-021-03 de 11/09/2003, se aprobó el Instructivo para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNOA/DAOR/I/111/2024, AN/GNN/DNPTA/I/72/2024 de 17/04/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, proyectaron el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, ante la necesidad de regular lo previsto en el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, documento que contiene las formalidades, los requisitos, la forma, lugar y plazos para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación a consumo, bajo la modalidad de despacho general, así como el alcance para la solicitud y control a través del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), determinando el número y modalidades de cuotas diferidas a ser otorgadas por la Administración Aduanera, de acuerdo a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM). Asimismo, el Reglamento regula la constitución de garantías necesarias para la aceptación de pagos diferidos, respecto a su objeto, importe, vigencia, plazo y forma de presentación de las mismas ante la Aduana Nacional, así como las causales para su ejecución o su devolución.

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe concluyeron que: *"(...) Es procedente y viable la emisión y aprobación del proyecto de Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación cuyo ejemplar se adjunta al presente, el cual cumple el objetivo de establecer las formalidades, requisitos, forma, lugar y plazos a cumplir por parte de los operadores de comercio exterior y la Aduana Nacional para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación en el marco"*



del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas; el cual es factible de aplicar técnicamente, y siendo de trascendental importancia en cuanto a su aplicación para la Aduana Nacional, poniéndose a consideración, el mencionado documento.”; recomendando se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/499/2024 de 18/04/2024, analizados los antecedentes, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, en base al Informe AN/GNOA/DAOR//I/111/2024, AN/GNN/DNPTA/I/72/2024 de 17/04/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional”.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APPROBAR el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia el 15/05/2024.

TERCERO- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-021-03 de 11/09/2003, que aprobó el Instructivo para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Lilianna Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Lilianna Navarro Pa.
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF

GNJ/DAL: Mbl/gsbq/arll

GNOA: Wct

GNN: Daat

C.c.: Archivo

HR: GNOA2024/234

CATEGORÍA: 01



GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN CÓDIGO: GNOA-REG-16 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones, Técnico en Recaudaciones Jefe Depto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera, Prof. Procedimientos y Técnica Aduanera,	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras Gerente Nacional de Normas	Gerente General Directorio de la AN
Fecha:	12/03/2024	17/04/2024	18/04/2024
Firmas y Sellos	<p>Ingrid Evelyn Torrez Castro Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional</p> <p>Miriam A. Cani Bautista TÉCNICO EN RECAUDACIONES a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional</p> <p>Susana Ayala Catalán JEFE DEPARTAMENTO DE NORMAS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Alan Javier Ballesteros Alvarez PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p>	<p>Wilma Cardozo Tejerina GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional</p> <p>Daniela Adriana Arrieta Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional</p>	<p>PPP</p> <p>Paula Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Freddy M. Chiquete Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p>Lilianna I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p>

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
1	Página 1 de 12

Índice

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	6
DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS.....	6
CAPÍTULO I.....	6
PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD.....	6
CAPÍTULO II.....	11
DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS.....	11

C.N.N.
Daniela A.
Arrieta Z.
A.N.

D.N.P.
Silvana
Villalba C.
A.N.

D.N.P.Y.A.
Juan J.
Ballesteros A.
A.N.

G.M.D.A.
Wenna
Cardozo T.

C.N.O.A.
Lorena E.
Torrez C.
A.N.

C.N.O.A.
Miriam
Arcani B.
A.N.

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
1	Página 2 de 12

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- Establecer las formalidades, los requisitos, la forma, lugar y plazos para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación a consumo bajo la modalidad de despacho general.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

1. Realizar el control para la aceptación de pagos diferidos por parte de la Aduana Nacional y de su cumplimiento por parte de los Sujetos Pasivos.
2. Establecer la modalidad de garantía aplicable así como la causal de ejecución de la misma.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza al pago diferido de los tributos aduaneros establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aplicable a Declaraciones Importación bajo la modalidad de Despacho General, desde su solicitud, hasta su cumplimiento.

No se encuentran dentro el alcance del presente Reglamento, las Declaraciones de Importación que sean susceptibles de efectuar el Reconocimiento Físico de las mercancías sobre medios y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Aduana Nacional, a través de:
 - Gerencias Regionales
 - Administraciones de Aduana
2. Externos

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
1	Página 3 de 12

- Importadores
- Auxiliares de la Función Pública Aduanera
- Entidades de intermediación Financiera

ARTÍCULO 5. (BASE LEGAL APPLICABLE).- Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Ley N° 1448 de 25/07/2022, que modifica la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
5. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
6. Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016, de Modificaciones al Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).- El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178, de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A, de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y SIGLAS).- Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. DEFINICIONES

Códigos de Conceptos de Pago: Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo.

Consolidación de la deuda: Unificación de la deuda tributaria aduanera, deudas sujetas a mantenimiento de valor e intereses.

Crédito Fiscal Aduanero (CREFA): Instrumento de pago desmaterializado transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario y con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Declarante: Toda persona que a su nombre o representación de otra presenta una declaración de mercancías.

Deuda Autodeterminada o Declarada: Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio sujeto pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de impuestos.

Deuda Determinada: Deuda determinada por la Aduana Nacional que en su calidad de Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de deuda tributaria.

Deuda Tributaria (DT): La Deuda Tributaria (DT) es el tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda mas intereses (I) que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria.

Entidad Bancaria Pública: Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos aduaneros y otros en favor de la Aduana Nacional.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Importador: Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Nº Cuota: Número secuencial de la cuota correspondiente a los Pagos Diferidos autorizados.

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
1	Página 5 de 12

Pago diferido: Pago que se realiza en una fecha posterior a la fecha de una operación debidamente autorizada.

Pago Total: Importe correspondiente a la cancelación total de los tributos diferidos, o resultante de la sumatoria de las cuotas diferidas pagadas por el sujeto pasivo.

Sujeto Activo: Es la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

Sujeto Pasivo: Operador de Comercio Exterior, responsable del pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Recibo de Pago en Valores: Documento emitido por el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

Recibo Único de Pago: Documento emitido por el Sistema de Recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

2. SIGLAS Y ABREVIATURAS

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CEDEIM: Certificados de Devolución de Impuestos.

CREFA: Crédito Fiscal Aduanero.

CTB: Código Tributario Boliviano

DIM: Declaración de Importación.

GA: Gravamen Arancelario.

RUP: Recibo Único de Pago.

ICE: Impuesto al Consumo Específico.

IEHD: Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

RV: Recibo de Pago en Valores.

SRGTA: Sistema de Registro de Garantías Tributarias y de Actuación

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
1	Página 6 de 12

TÍTULO II DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS

CAPÍTULO I PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 8. (PLAZO DE SOLICITUD).- La solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación, deberá ser realizada por el declarante en el plazo establecido para el pago de tributos conforme al Artículo 10 del RLGA, debiendo considerar el número y modalidades de cuotas habilitadas conforme el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS).- Para la solicitud de Pagos Diferidos, el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una DIM aceptada.
2. Registrar el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos a través del Sistema SUMA.
3. El total de los tributos declarados en la DIM sujeta a la solicitud de pagos diferidos, no deberá ser inferior a UFVs10.000 (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).
4. Efectuar el pago de la Cuota Inicial no inferior al 20% del total de tributos aduaneros de importación declarados en la DIM, pagados en efectivo o en valores (CREFA/CEDEIM), dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la declaración conforme el Artículo 10 del RLGA.

El importe total de la Cuota Inicial deberá ser pagado solo en efectivo o solo en valores, no admitiéndose pagos mixtos.

5. Presentar la(s) Garantía(s) a Primer Requerimiento, por el saldo de tributos de importación diferidos más intereses, por cada una de las cuotas seleccionadas, dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 10. (NÚMERO Y MODALIDADES DE CUOTAS).- I. El número y modalidades de cuotas diferidas no excederán el año de su concesión, debiendo realizar el pago total de los tributos diferidos dentro este plazo.

II. El pago diferido de tributos aduaneros será otorgado por la Administración de Aduana de despacho a solicitud del declarante de acuerdo a la fecha de aceptación de la DIM y la selección del número y modalidades de cuotas habilitados, debiendo seleccionar únicamente una de las siguientes modalidades de cuota:

FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA DIM	NÚMERO y MODALIDADES DE CUOTAS HABILITADAS
Hasta el 20 de enero de la gestión.	Hasta 11 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de febrero de la gestión.	Hasta 10 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de marzo de la gestión.	Hasta 9 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de abril de la gestión.	Hasta 8 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de mayo de la gestión.	Hasta 7 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de junio de la gestión.	Hasta 6 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de julio de la gestión.	Hasta 5 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de agosto de la gestión.	Hasta 4 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de septiembre de la gestión.	Hasta 3 cuotas mensuales Hasta 1 cuota bimestral Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de octubre de la gestión.	Hasta 2 cuotas mensuales Hasta 1 cuota bimestral
Hasta el 20 de noviembre de la gestión.	Hasta 1 cuota mensual

III. El importe de cada cuota será el resultado de la división del total del saldo de tributos de importación declarados en la DIM entre el número de cuotas habilitado y

seleccionado, adicionando el importe resultante del cálculo de interés respectivo al vencimiento de cada cuota conforme Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y el Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016, debiendo existir el mismo número de garantías como de cuotas determinadas.

ARTÍCULO 11. (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).- I. Las garantías a primer requerimiento, deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación, debiendo contar con una vigencia adicional de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota diferida y consignar el importe correspondiente a cada cuota en UFV a la fecha de emisión de la garantía.

II. Los datos de la (s) garantía (s) a primer requerimiento, deberán ser registrados por el importador en el Sistema SRGTA seleccionando el Tipo de Operación: Pago Diferido, debiendo adjuntar obligatoriamente la copia escaneada legible del documento de garantía en formato PDF con un tamaño no mayor a 2MB, concluido el mismo el Sistema le generará un número de trámite de garantía, debiendo finalizar el registro con la opción "Enviar Aduana".

III. De forma paralela y dentro el plazo de tres (3) días hábiles de la fecha de aceptación de la DIM, deberá presentar la(s) garantía(s) previamente registrada(s) en el SRGTA ante la Administración de Aduana de despacho, para su revisión correspondiente.

IV. En caso de presentar observaciones, las mismas serán comunicadas en el día por la Administración de Aduana través del mismo Sistema SRGTA, a fin de su subsanación, antes del vencimiento del plazo para el pago (tres (3) días hábiles computables desde la fecha de aceptación de la DIM).

V. En caso de no presentar observaciones, la garantía será aceptada en el Sistema SRGTA y remitida a custodia.

ARTÍCULO 12. (PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- Para la presentación y Aceptación de la Solicitud de Pagos Diferidos, deberá considerar lo siguiente:

I. Aceptadas las garantías en el SRGTA, deberá realizar el registro de su solicitud a través del Sistema SUMA en la sección "Pagos Diferidos", opción "Registro de Solicitud", como se indica a continuación:

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
1	Página 9 de 12

1. Registrar el Número de Declaración (DIM) a la cual se aplicará el pago diferido de tributos, verificando el sistema que cumpla con las siguientes condiciones:

- Contar con el estado ACEPTADO.
- Estar registrado en la Modalidad de Despacho General.
- El importe total de los tributos declarados sea igual o mayor a UFV's 10.000.00.- (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), considerando el tipo de cambio de la fecha de aceptación de la DIM.

2. Cumplidas las condiciones precedentes, el sistema desplegará el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos para la DIM registrada, donde deberá seleccionar y consignar los siguientes datos del diferimiento:

- Modalidad de Cuota seleccionada.
- Número de Cuotas seleccionadas.
- Importe de Cuota inicial a pagar.
- Forma de pago de la Cuota inicial, en efectivo o en valores.

3. Registrados los datos anteriores, se desplegará un cuadro de Detalle de Cuotas y Garantías aduaneras, con la información del Número de Cuotas, su Importe en UFV y la Fecha de vencimiento de cada cuota, debiendo registrarse para cada cuota, el número de trámite de garantía generado en el Sistema SRGTA con estado ACEPTADO.

El Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos recuperará el número de Garantía, el Importe de la Garantía (siempre que este sea igual o mayor al calculado por el sistema) y la fecha de Vencimiento de la Garantía.

4. En cumplimiento a las condiciones previamente citadas, el sistema permitirá guardar toda la información, cambiando el estado del Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos" a "SOLICITADO", habilitando con esto el pago del importe de la "Cuota Inicial" y del importe del "Formulario de Uso del Sistema" (Bs. 100.00.- Cien 00/100 Bolivianos), reflejados en un solo importe para su pago a través de la Entidad Bancaria Pública (Banco Unión S.A.), con el número de DIM y dentro el plazo de los tres (3) días de hábiles desde la fecha de aceptación de la Declaración.

5. La Administración de Aduana de despacho correspondiente, dará por aceptada la solicitud de pagos diferidos, cuando el sistema SUMA cuente con el registro del pago señalado en el numeral precedente para la DIM seleccionada, cambiando

automáticamente el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos al estado “ACEPTADO”, dando lugar a la aplicación del sistema selectivo o aleatorio que determinará el canal para el despacho aduanero conforme Artículo 106 del RLGA.

6. De identificarse inconsistencias en la información registrada en el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos con el (o los) registro(s) de trámite(s) de garantía(s) en el SRGTA, el sistema no habilitará el guardado de la información y la habilitación del pago de la “Cuota Inicial” y del “Formulario de Uso del Sistema”, pudiendo el importador efectuar el registro de un nuevo Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 13. (DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- I.

A efectos del presente Reglamento se considera las siguientes formas de desistimiento:

1. La solicitud de pagos diferidos podrá ser desistida de forma voluntaria hasta antes de la habilitación del pago de los importes señalados en el numeral 4 del Artículo 12 del Presente Reglamento, debiendo en este caso efectuar el pago del cien por ciento (100%) de los tributos declarados en la DIM dentro el plazo de los tres (3) días hábiles de su aceptación, debiendo comunicar este aspecto a la Administración de Aduana que corresponda mediante nota y solicitar la devolución de las garantías constituidas conforme Artículo 11 del presente Reglamento.
 2. La falta de pago de la “Cuota Inicial” y del “Formulario de Uso del Sistema” en la forma y plazos establecidos en el numeral 4 del Artículo 12 del presente Reglamento, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de pagos diferidos, debiendo el sujeto pasivo efectuar el pago total del cien por ciento (100%) de los tributos declarados en la DIM, con la aplicación de intereses y la actualización automática correspondientes, con arreglo a lo establecido en los Artículos 47 y 108 numeral 6 del CTB.
- II.** La Aduana Nacional ejecutará las garantías constituidas conforme el Artículo 11 del presente Reglamento, para el pago de tributos adeudados a cuenta de la DIM, y procederá con la ejecución tributaria por el saldo en el marco del Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 14. (PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS DETERMINADOS EN AFORO O FISCALIZACIÓN).-

Cuando la Administración Aduanera como resultado del

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
1	Página 11 de 12

examen documental y/o reconocimiento físico o la Unidad de Fiscalización como resultado de controles diferidos y posteriores, determine reliquidación de tributos aduaneros, este monto deberá ser pagado por el importador en efectivo o en su defecto mediante la constitución de una nueva garantía, conforme establece la reglamentación aduanera vigente; actividad que no afectará la solicitud de pagos diferidos aceptados por la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 15. (REPROGRAMACIÓN).- La aceptación por parte de la Administración de Aduana de una solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros conforme lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, no podrá ser reprogramado bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS

ARTÍCULO 16. (PAGO Y CONTROL DE CUOTAS).- I. El pago total de cada una de las cuotas diferidas, deberá ser realizado en efectivo o valores (CREFA/CEDEIM) hasta el vencimiento de cada cuota diferida, con el número de la DIM a través del SUMA, no admitiéndose pagos mixtos.

II. La fecha de vencimiento de cada una de las cuotas diferidas se calculará considerando la fecha de aceptación de la DIM, correspondiendo al mismo día dentro de los siguientes meses de la gestión.

III. El importador deberá realizar el seguimiento de las cuotas de los Pagos Diferidos otorgados a través del SUMA.

IV. En caso de que la fecha de vencimiento de pago de una cuota sea en un día no hábil, el pago deberá ser realizado hasta el día hábil anterior.

V. Se podrá realizar el pago total de las cuotas diferidas restantes en cualquier momento, conforme Artículo 47 del CTB, a través del Sistema SUMA en la sección "Pagos Diferidos", opción "Seguimiento", habilitando el "Pago Total de Diferimiento", procediéndose en este caso a la devolución de garantías previa verificación del pago realizado en la fecha de habilitación de pago total.

VI. El control y seguimiento del pago de las cuotas diferidas estará a cargo de la Administración de Aduana respectiva a través del SUMA.

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
1	Página 12 de 12

ARTÍCULO 17. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS).- I. El incumplimiento del pago de alguna de las cuotas diferidas hasta la fecha de su vencimiento, dará lugar a la ejecución de la garantía correspondiente a la cuota adeudada, continuando con el pago diferido del resto de las cuotas.

La ejecución de garantías será dispuesta por la Administración de Aduana a cargo del despacho de importación mediante Acto Administrativo de comunicación de incumplimiento de la obligación garantizada (pago de la cuota diferida en el plazo otorgado) y la ejecución de la garantía correspondiente a la cuota adeudada, conforme Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 18. (DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS).- La devolución procederá únicamente cuando se acredite el pago de la cuota respectiva antes de la fecha de su vencimiento o cuando se configure lo señalado en el parágrafo V del Artículo 16 del presente Reglamento, debiendo en este caso el importador registrar su solicitud de devolución de garantía en el Sistema SRGTA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.